

CAPITULO III: LAS CONSECUENCIAS DE LA GUERRA DE SUCESIÓN. LAS CORTES DE MADRIGAL Y TOLEDO

1.- Las Cortes de Madrigal

"En plena guerra civil, el ayuntamiento o Cortes de Madrigal de 1476 marcan el inicio de la obra institucionalizadora de los Reyes Católicos, fundamentalmente por las ordenanzas sobre la Hermandad y la chancillería"¹⁴¹.

En la primavera de 1476, derrotados los portugueses en Toro y eliminado en su práctica totalidad el apoyo a Juana en suelo castellano, los reyes consideraron que había llegado el momento de comenzar a reorganizar el reino, incluso con la guerra, en su vertiente más internacional, aún abierta. Para convocar las Cortes, el motivo oficial fue jurar a la princesa Isabel, hija mayor de los Reyes Católicos, como heredera del trono de Castilla.

A este efecto convocaron Cortes, que habían de celebrarse en la localidad abulense de Madrigal, donde había nacido Isabel, si bien "más propiamente debían titularse de Segovia-Madrigal por haberse desarrollado en ambas ciudades. Quizá incluso se pueda sospechar que Madrigal solo fuera el lugar de proclamación del Ordenamiento de las Cortes cuyos hechos más significativos hubieran ocurrido en Segovia". Los Reyes llegaron a Madrigal el 6 de abril de 1476, pero el 18 del mismo mes las reuniones ya tenían lugar en Segovia, donde, en esa fecha, se ratificó en presencia de todos los procuradores, pero sin la presencia de los Reyes, el compromiso matrimonial de la princesa Isabel con el príncipe de Capua. El 27 de abril concluyeron las Cortes en Madrigal con la promulgación del ordenamiento¹⁴².

¹⁴¹ DIOS, S. de, *El Consejo real de Castilla (1385-1522)*. Madrid, 1982, p. 147.

¹⁴² CARRETERO ZAMORA, *Cortes, Monarquía y ciudades*, pp. 131 y 134.

Los objetivos de las Cortes de Madrigal, en palabras de Luis Suárez Fernández, fueron:

*“Hacer más operativa la maquinaria institucional, aumentar los resortes puestos a disposición del poder real y fijar con mayor precisión el ámbito de relaciones entre el poderío real absoluto que aquellos pertenecía y los diversos sectores dotados de privilegios”*¹⁴³.

Lo cierto es que Castilla necesitaba que se tomaran medidas con urgencia y los Reyes llegaron a Madrigal con un programa bien definido y planeado. Un buen ejemplo de ello es el hecho de que la creación de la Hermandad General se presentó a los procuradores con mucha antelación respecto a la fecha de celebración de las Cortes, de manera que estos, al acudir a la reunión, presentaron ante Isabel y Fernando sus opiniones al respecto¹⁴⁴, ahorrando un tiempo significativo y permitiendo acelerar el proceso que llevó a la aprobación de la institución¹⁴⁵, que así expusieron las Cortes, en el primer punto del ordenamiento de las mismas:

*"Muy excelentes Señores, a Vuestras Altezas*¹⁴⁶*, es notorio cuántos robos, y salteamientos, y muertes, y heridas, y prisiones de hombres se hacen e se cometen cada día en estos nuestros Reinos en los caminos e*

¹⁴³ *Los Reyes Católicos*, pp. 154-155.

¹⁴⁴ Gómez Vozmediano, en su excelente tesis doctoral, afirma que al crear en Cortes la Hermandad, los Reyes cedieron a las demandas populares (GÓMEZ VOZMEDIANO, M.F., *La Santa Hermandad Vieja de Ciudad Real en los siglos XVI y XVII*. Tesis doctoral dirigida por el catedrático Enrique Martínez Ruíz, 1992, p. 64).

¹⁴⁵ DÍAZ GARCÍA, J., “La monarquización de las instituciones políticas españolas realizada por los Reyes Católicos”, en VV. AA, *De la milicia concejil al reservista. Una historia de generosidad*. Madrid, 2008, p. 109.

¹⁴⁶ Los reyes de Castilla utilizaban el título de Alteza, tradicional en los reinos peninsulares. El título de Majestad se consideraba reservado solo a la persona del Emperador (LADERO QUESADA, M. A., "La genése de l'état dans les royaumes hispaniques médiévaux (1250-1450)", en HERMANN, CH., (coord.), *Le premier âge de l'état en Espagne (1450-1700)*. París, 1989, p. 25). Sería con Carlos V, a la sazón, también Emperador, cuando el tratamiento de Majestad pasaría a ser habitual entre los reyes de España.

yermos de ellos desde el tiempo que Vuestra Real Señoría reina. A lo cual ha dado causa la entrada de vuestro adversario de Portugal en estos vuestros Reinos, y el favor que algunos caballeros vuestros, rebeldes y desleales, y enemigos de la patria¹⁴⁷ le han dado. Cuyas gentes, poniéndose en guarniciones, hacen y cometen de cada día los dichos delitos, y otros grandes insultos e maleficios; y como quiera que somos ciertos que Vuestra Alteza desea poner remedio en esto, y punir los malhechores; pero vemos que la guerra en que estáis metidos, y las necesidades que nos ocurren de proveer a los hechos de ellas, no os dan lugar a ello, y porque vemos que vuestros Reinos con las tales cosas son maltratados, hemos pensado en el remedio de esto. Y hemos suplicado a Vuestra Alteza que lo mandare proveer, y vuestra Real Señoría mandó a los del vuestro Consejo que platicasen con nosotros sobre la forma que se debía tener en remediar esto, a lo menos mientras duraban los dichos movimientos y guerras en estos Reinos, porque entre tanto la gente pacífica tuviese seguridad para tratar de buscar su vida, y no fuesen así damnificados y robados"¹⁴⁸.

Las Cortes, previo diálogo con el Consejo Real, vincularon la creación de la Hermandad directamente a las necesidades de la guerra, que consumían la mayor parte de los recursos regioes y, por tanto, privaba a la Corona de medios para atender a la seguridad de villas y campos, salvo que se arbitrara una solución nueva, a través de la creación de la Hermandad:

"Entre los remedios que para esto se han pensado parecieron ser el más cierto y el más sin costa vuestra que para entre tanto se hiciesen hermandades en todos vuestros reinos, cada ciudad y villa con su tierra entre sí y las unas con las otras. Y después unos partidos

¹⁴⁷ Sobre los conceptos de patria y patriotismo a finales de la Edad Media, ver KANTOROWICZ, E. H., "Pro patria mori in Medieval political thought", en *American Historical Review*, nº. 56, 1951; y HOUSLEY, N., "Pro deo et patria mori: Sanctified patriotism in Europe, 1400-1600", en CONTAMINE, P., (ed.), *War and competition between states*. Oxford, 2000.

¹⁴⁸ *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*. Madrid, 1882, vol. IV, p. 2.

*con otros en cierta forma, de la cual vuestra alteza mandó hacer sus ordenanzas. Por ende suplicamos que las mande dar por ley para en todos vuestros reinos, porque hayan mayor fuerza y vigor*¹⁴⁹.

Además de la creación de la Hermandad, las Cortes de Madrigal han pasado a la Historia por el enorme servicio concedido a los Reyes, más de 160 millones de maravedíes, el más grande otorgado a un rey por unas Cortes castellanas. Pese a lo imponente de la cantidad concedida, lo cierto es que, en la práctica, su recaudación fue tan dificultosa e irregular que puede hablarse de que el servicio de Madrigal, en cuanto a recurso económico, fue un fracaso, dado que la mayor parte de las ciudades se ampararon en sus privilegios para no participar en él y los Reyes, aún no lo bastante fuertes como para enfrentarse a algunas de las principales villas del reino, no quisieron imponerlo por la fuerza. Carecían, además, de argumentos jurídicos para forzar esta imposición, puesto que ellos mismos, previamente, habían confirmado las "cartas de franqueza" que otorgaban a las ciudades los privilegios a los que ahora recurrían para evitar el pago¹⁵⁰.

En las Cortes, además, Isabel y Fernando trataron de aumentar su control sobre los recursos financieros y militares. En el primer campo, buscaron estabilizar la moneda y restaurar, siquiera parcialmente, el régimen de ingresos fiscales. En el segundo, crearon la Hermandad.

Si bien la creación de la Hermandad y la concesión del servicio oscurecen los demás asuntos tratados en Madrigal, estos fueron muchos, variados y de importancia. Así, en la novena petición, las Cortes solicitaron que se revocaran las mercedes y los juros de heredad hechos por Enrique IV desde 1464 en adelante; sin embargo, pese a la necesidad de recursos monetarios que tenían Isabel y Fernando para afrontar la guerra, conscientes de que una medida así podría hacerles perder apoyos fundamentales entre la nobleza, respondieron que los monarcas "tienen por servido lo contenido en esta petición, y por ahora no se puede hacer". Otra de las peticiones de los procuradores, la reducción del número de las Contadurías Mayores de Haciendas y de las Contadurías Mayores de Cuentas, que Enrique

¹⁴⁹ *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, vol. IV, p. 3.

¹⁵⁰ CARRETERO ZAMORA, *Cortes, Monarquía y ciudades*, p. 67.

IV había elevado a tres y las Cortes querían reducir de nuevo a dos, fue atendida solo en parte: Los reyes respondieron que lo harían en el futuro, pero no de forma activa, sino limitándose a no proveer el cargo cuando aquellas vacaran, subsumiéndolas en las restantes.

Las Cortes pidieron que la jurisdicción eclesiástica se limitara a los casos que le correspondían estrictamente, poniéndose fin a la tendencia cada vez mayor a extender su jurisdicción sobre los legos. Para asegurar el cumplimiento de estos límites, los procuradores solicitaban que se impusiera a quien se extralimitara las penas que, para dichos casos, habían sido fijadas en las Cortes de 1455. Los Reyes accedieron, como también lo hicieron a la decimoctava petición, relacionada con la política impositiva: Los procuradores se quejaron de que tuvieran consideración de armas, al efecto del pago de las alcabalas, determinados objetos, como sillas de montar, espuelas y frenos. Los Reyes dieron la razón a las Cortes y declararon:

"Las sillas, frenos y espuelas y estribos no son ni deben ser tenidos como armas. Por ende, ordenamos y mandamos que de aquí adelante todos los silleros y freneros y las otras personas que vendieren sillas, y frenos y espuelas y estribos o cualquier cosa de ellos, paguen a nos llanamente la alcabala"¹⁵¹.

Las Cortes de Madrigal destacan por otra cuestión, a la que no se le suele prestar demasiada atención: en ellas, los Reyes Católicos suprimieron el discurso de apertura, que, hasta ese momento, corría a cargo de los procuradores, sustituyéndolo por un discurso que pronunciaba el mismo monarca. Se trató, en palabras de Nieto Soria de la "liquidación de un procedimiento solemne de expresión del diálogo de la Monarquía con la comunidad política, en este caso representada por los procuradores de las ciudades"¹⁵².

¹⁵¹ *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, vol. IV, pp. 67-69, 75 y 77.

¹⁵² "De la epístola al discurso político: ecos del diálogo entre gobernantes y gobernados en Castilla ca. 1450-1480", en CHALLET, V.; GENET, J. P.; RAFAEL OLIVA, H.; VALDEÓN, J., *La sociedad política a fines del siglo XV en los reinos ibéricos y en Europa*. Valladolid, 2007, p. 123.

El control ejercido por los monarcas sobre los procuradores presentes en Madrigal fue completo, lo cual obedecía, en buena medida, a la situación de guerra que vivía el reino¹⁵³. Muchos de los procuradores de las dieciséis ciudades con derecho fueron escogidos directamente por los Reyes entre personas de su entorno o confianza. Además, varias de las ciudades solo pudieron presentar en las Cortes un único procurador, en vez de los dos que le correspondían, ya fuera porque había sido imposible alcanzar un acuerdo sobre la designación del segundo procurador, bien porque en algunos casos se produjeron problemas con la documentación acreditativa, demasiado imprecisa¹⁵⁴.

De hecho, como señala Carretero Zamora, cabe plantearse serias dudas sobre la representatividad de los procuradores de las ciudades en las Cortes de Madrigal. Así, los procuradores de Toro, Córdoba y Madrid no tenían poderes entregados por sus ciudades; otras enviaron solo un representante, elegido con mucha antelación, más de un año, caso de León, Toledo, Sevilla, Córdoba, Segovia, Guadalajara y Cuenca. La vigencia de los poderes tanto tiempo era poco habitual. Solo Toledo, Zamora y Salamanca enviaron procuradores cuyos poderes tenían seis meses o menos de antigüedad, y solo Murcia envió procuradores cuyos poderes tuvieran menos de tres meses en el momento de iniciarse las Cortes, todo lo cual era, cuando menos, irregular¹⁵⁵.

En su conjunto, los procuradores presentaron tan solo treinta y ocho peticiones a los monarcas, de entre las que cabe mencionar cuatro destinadas a limitar las actividades económicas de los judíos.

Tras las Cortes, Fernando marchó al Norte, levantando un ejército con el subsidio recibido tropas para proteger Castilla de un posible ataque francés y para hacer frente a las actividades del corsario galo Casenove Coulon, que había atacado en 1475 La Coruña y en el año siguiente Ribadeo, amenazando el lucrativo comercio de los puertos peninsulares con Flandes. Además de asegurar con nuevas tropas el Norte, Fernando aprovechó su viaje para negociar diversas cuestiones relativas al reino de Navarra.

¹⁵³ LADERO QUESADA, M. A., *Los Reyes Católicos: La Corona y la unidad de España*. Valencia, 1989, p. 31.

¹⁵⁴ CARRETERO ZAMORA, J. M., *Cortes, Monarquía y ciudades. Las Cortes de Castilla a comienzos de la época moderna (1476-1515)*. Madrid, 1988, p. 8.

¹⁵⁵ CARRETERO ZAMORA, *Cortes, Monarquía y ciudades*, p. 135.

2.- Las Cortes de Toledo y la guerra

Al hablar de las Cortes de Toledo en el marco del presente trabajo, la primera cuestión es determinar su relación con los conflictos bélicos del reinado, lo cual puede hacerse en una doble vertiente: en primer lugar, contemplando las Cortes como una consecuencia de la guerra de Sucesión, un evento imprescindible y necesario para la reordenación del Estado tras los desastres de las guerras civiles previas. En este sentido, no solo las Cortes son consecuencia de la victoria de Isabel y Fernando frente a los partidarios de Juana y sus aliados exteriores, sino que también son el intento jurídico e institucional de cerrar el conflictivo periodo anterior y reordenar el Estado de cara al futuro¹⁵⁶. Con las Cortes de Toledo, los Reyes pretenden crear la columna vertebral en lo jurídico, en lo económico y en lo institucional, para afrontar el futuro de su reinado, liquidando lo que de perverso y perjudicial para el reino habían tenido los conflictos del decenio anterior y la inestabilidad de la segunda mitad del reinado de Enrique IV: "Las Cortes de Toledo fueron acto final de la tremenda conmoción padecida por Castilla durante quince años, desde la crisis de 1462"¹⁵⁷.

Es en este futuro inmediato donde se encuentra la segunda conexión entre las Cortes y el contexto de nuestro trabajo, pues si la reunión de Toledo fue consecuencia y, en cierto modo, cierre de la guerra de Sucesión, también es prólogo y antesala de la guerra de Granada. En las medidas y hechos de las Cortes de Toledo está presente el inminente comienzo de la guerra de Granada, que, a la postre, se retrasaría, al menos en lo oficial, hasta el año 1482. Los propios Reyes hablaron de esta guerra inminente a las Cortes en su discurso inaugural, y los embajadores de los monarcas habían ofrecido esta nueva Cruzada contra el Islam al papa al mismo tiempo en que las

¹⁵⁶ Según Suárez Bilbao, las Cortes de Toledo cierran el primer periodo en el que se puede dividir el reinado de los Reyes Católicos en lo que a Cortes se refiere, siendo los otros tres el que comprende el tiempo sin Cortes de 1480 al 98; el periodo de 1498 a 1504, en el que se ponen los cimientos de lo que llegarían a ser las Cortes bajo la Casa de Austria, y el periodo comprendido entre la muerte de Isabel y la muerte de Fernando, donde se consolidan algunos de los cambios anteriores (SUÁREZ BILBAO, *El origen de un Estado*, p. 26).

¹⁵⁷ SUÁREZ BILBAO, *El origen de un Estado*, p. 34.

Cortes de Toledo se celebraban¹⁵⁸. No cabe olvidar que la tregua de tres años -por una vez, sin el pago de parias de por medio- que Castilla había firmado, obligada por las circunstancias, con el reino nazarí en 1478, iba a expirar en el año 1481 y no había en el ánimo de los Reyes intención de renovarla:

"En 1480 (...) se estaba preparando el asalto final al reino nazarí y dentro del paquete de medidas económicas y comerciales entraban también las medidas para preparar la guerra. Por un lado buscando recursos extraordinarios para preparar la guerra, pero por otro impidiendo el contacto comercial fronterizo, por ello vedaron la saca de pan, armas, caballos y otras cosas para tierra de moros, no por limitar la contratación perjudicando el comercio, sino como un medio de estrechar al enemigo y obligarle a consumir sus fuerzas y debilitarle"¹⁵⁹.

Así pues, en cierto modo, las Cortes de Toledo constituyen el escalón entre dos guerras: Una que ha quedado atrás y otra que se abre en un futuro inmediato. La primera, una guerra que se trató de evitar, la de Sucesión; la segunda, una guerra que la Monarquía buscará y aceptará como parte de su herencia secular y, quizá, como un conglomerante que permita unir en un mismo proyecto a quienes tan solo unos meses antes militaban en bandos opuestos.

El motivo que justificó la convocatoria de las Cortes fue que el reino jurara como heredero al príncipe don Juan, nacido el 30 de junio de 1478¹⁶⁰. Por una cédula dada en Córdoba el 13 de noviembre de 1478 se convocaron Cortes, que debían comenzar el 15 de enero de 1479 y jurar al heredero. Sin embargo, las operaciones relacionadas con la guerra de Sucesión impusieron un aplazamiento, de modo que,

¹⁵⁸ SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., "Granada en la perspectiva castellana", en LADERO QUESADA, M. A., (ed.), *La incorporación del reino de Granada a la Corona de Castilla*. Granada, 1993, p. 39.

¹⁵⁹ SUÁREZ BILBAO, *El origen de un Estado*, p. 183.

¹⁶⁰ El juramento de las Cortes no creaba legitimidad en el sucesor, sino que la reconocía. Es decir, el sucesor tenía derecho legítimo a la Corona por su nacimiento, y el reino lo reconocía públicamente a través del juramento, que queda así configurado como un acto de reconocimiento de derecho, no creador de derecho (PÉREZ PRENDES, J. M., *Cortes de Castilla y León. Reimpresión y nuevos estudios*. Martos, 2000, p. 120).

desde Trujillo, los Reyes convocaron nuevamente Cortes para jurar a don Juan el 22 de mayo de 1479. Nuevamente, la necesidad de reducir los últimos bastiones de nobles desafectos aconsejaron un retraso en la fecha, que quedó fijada, finalmente, para comienzos del año 1480¹⁶¹.

Instaladas en la iglesia de Santa María -y tras haber asistido al insólito espectáculo de la entrada de Fernando en la ciudad, acompañado por un elefante- el discurso de apertura se encomendó al procurador Gómez Manrique. Siguió tres ejes que muestran el entronque de las Cortes con la guerra que acababa de terminar: sacralización del poder regio; legitimación de los derechos al trono de los Reyes y valoración de su función personal como legisladores, en la cual se fundamenta el buen gobierno¹⁶². En su exhortación, los monarcas vinculaban directamente las Cortes con la guerra de Sucesión:

*"Abrazándonos con la virtud del agradecimiento, reconociendo la merced y grandísimo beneficio que Dios nuestro Señor nos ha hecho en habernos dado tan grande vigor y perseverancia para haber como hemos domado y sujetado nuestros rebeldes, y por justa y poderosa guerra haber ganado la paz"*¹⁶³.

¹⁶¹ TAPIA, E. de, *Las Cortes de Castilla (1188-1833)*. Madrid, 1964, p. 72. No se conoce la fecha exacta en la que comenzaron las Cortes. Carretero Zamora cree que debió ser en noviembre de 1479 (*Cortes, Monarquía y ciudades*, p. 149)

¹⁶² NIETO SORIA, J. M., "De la epístola al discurso político: ecos del diálogo entre gobernantes y gobernados en Castilla ca. 1450-1480", en CHALLET, V.; GENET, J. P.; RAFAEL OLIVA, H.; VALDEÓN, J., *La sociedad política a fines del siglo XV en los reinos ibéricos y en Europa*. Valladolid, 2007, p. 123. Isabel siguió un discurso legitimador que puede dividirse en dos fases. Entre 1474 y 1475, se basó en dos líneas argumentales: la legitimidad jurídica y la legitimidad por el ejercicio del buen gobierno; a partir de 1475, cobra fuerza el argumento de la depredación del Patrimonio Regio por Enrique IV, frente al cual se contraponen la acción de Isabel en su recuperación (CARRASCO MANCHADO, A. I., "Discurso político y propaganda en la Corte de los Reyes Católicos", pp. 335-336).

¹⁶³ *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, vol. IV, p. 110.

Que el razonamiento, o discurso de apertura, no fuera realizado por el procurador de Burgos, como era tradición, sino por el corregidor de Toledo, Gómez Manrique, cargo de designación real y de fidelidad inquebrantable a los Reyes, es muy significativo¹⁶⁴. Para evitar las posibles protestas de Burgos por esta quiebra de la tradición, sus dos procuradores recibieron el título de asistente y embajador de los Reyes en las Cortes, respectivamente¹⁶⁵.

Tal y como estaba previsto, el 6 de febrero de 1480, las Cortes de Castilla juraban como heredero a don Juan, el hijo de Isabel y Fernando, dando así un espaldarazo definitivo a la legitimación de la dinastía:

*"El acto del juramento del príncipe don Juan por las Cortes de Toledo ha sido presentado siempre como un evento secundario (...) Pensamos que no debe considerarse como un hecho marginal; por el contrario, constituye un acontecimiento trascendente que cierra provisionalmente la división del reino y, sobre todo, ratificará a los Reyes Católicos como opción política legitimada frente a los resabios de la oposición nobiliaria"*¹⁶⁶.

¹⁶⁴ Gómez Manrique, además, fue nombrado presidente de los procuradores, figura de nueva creación, aprovechando que, amén de corregidor, también había sido designado procurador por la ciudad del Tajo. En los años previos, Gómez Manrique había demostrado sobradamente su lealtad a Isabel y Fernando. En 1478, acabó con una revuelta toledana a favor de Alfonso V de Portugal; para ello, en vez de atrincherarse en el alcázar, se presentó en la plaza de Zocodóver enarbolando el pendón real y llamó a los habitantes de la ciudad para que le siguieran en su defensa; reunidos así dos mil ciudadanos armados, ajustició de inmediato a los rebeldes más notorios y logró que los demás se sometieran.

¹⁶⁵ SUÁREZ BILBAO, *El origen de un Estado*, p. 46.

¹⁶⁶ CARRETERO ZAMORA, *Cortes, Monarquía y ciudades*, p. 154. Coincidimos con el autor al señalar la importancia del hecho de cara a la legitimación de los propios monarcas reinantes, ya que acatar y jurar un sucesor no solo significa reconocerle a él, sino acatar como legítima la dinastía y la línea sucesoria en que se inscribe (p. 157).

3.- La reforma de la justicia

La cuestión de la justicia es un aspecto básico en las Cortes de Toledo, parte, en gran medida, del proceso destinado a legitimar la Monarquía en el plano ideológico. En esa dirección de justificación ideológica -incluso teológica, si se quiere-, la imagen de los Reyes como unos reyes justos y artífices del buen gobierno es fundamental, en contraposición a la imagen del reinado anterior¹⁶⁷. Desde este punto de vista, no es de extrañar el esfuerzo de renovación del aparato jurisdiccional que se realizó en Toledo, un esfuerzo que parece sinceramente encaminado a conseguir una mejor administración de justicia¹⁶⁸.

Las Cortes realizaron una reforma completa del sistema de justicia, al cual dedicaron buena parte de sus esfuerzos. Por ello, las treinta y tres primeras leyes aprobadas por las Cortes hacen referencia a la reforma del Consejo Real, sobre el funcionamiento del cual ya se habían planteado quejas en las Cortes de Madrigal.

Durante la primera mitad del reinado de Enrique IV, el Consejo de Castilla pudo actuar conforme a sus ordenanzas porque el rey mantenía una cuota de poder suficiente como para imponerse a los intereses de la nobleza. Las ordenanzas de 1459 corroboran que el Consejo no estaba sometido a los señores, ya que resalta la participación de los letrados en la composición del órgano y exige su presencia en las reuniones. Estas ordenanzas otorgaban expresamente capacidad legal al Consejo, pero de una forma tan difusa que sus límites eran poco menos que imposibles de determinar. La situación cambió a medida que el deterioro del poder real fue en aumento, en especial a partir de 1465, y fue entonces cuando se hizo sentir el

¹⁶⁷ CARRASCO MANCHADO, A. I., “Discurso político y propaganda en la Corte de los Reyes Católicos: resultados de una primera investigación (1474-1482)”, en *En la España Medieval*, n.º 25, 2002, p. 301.

¹⁶⁸ Durante los primeros años del reinado, como corresponde a un reino en guerra, la administración de justicia fue notablemente rigurosa, si bien “las penas capitales que se aplicaron fueron escasas, incluso en este primer periodo, si se compara con lo que era norma en los otros reinos de Europa. Los vencidos en aquella contienda fueron admitidos a reconciliación, sin que se les hiciera víctimas de represalias dignas de tal nombre” (SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Los Reyes Católicos*, p. 129). Parece ser que, a partir de las Cortes de Toledo, hubo un mayor comedimiento en la aplicación de las penas más graves.

dominio nobiliario del Consejo, perceptible en la sentencia arbitral de Medina del Campo y con las ordenanzas de 1465. Estas ordenanzas fijan una composición que crea equilibrio entre nobles y letrados, atribuyendo a personas concretas -Villena, Carrillo y al contador Diego Arias- la labor de consultar al rey las decisiones tomadas por el Consejo. Del contenido de estas ordenanzas se deduce que "la soberanía del rey era poco más que nominal. Sin el visto bueno de los grandes eran inviables las decisiones del rey y del Consejo"¹⁶⁹. Las Cortes de Ocaña de 1469 ya protestaron por el control de la nobleza sobre el Consejo de Castilla y, como se ha dicho, las Cortes de Madrigal de 1476 volvieron a incidir en la necesidad de revisar el funcionamiento del sínodo, pero no sería hasta las Cortes de Toledo, en 1480, cuando se acometería en profundidad esta tarea.

El ordenamiento de Toledo, en su primera norma, fijaba la composición del Consejo Real, que pasaba a estar presidido por un prelado, e integrado por tres caballeros y ocho o nueve letrados, con lo que se restaba peso a los magnates¹⁷⁰. Esta profesionalización fue una medida intencionada por parte de los monarcas, disgustados por cómo el Consejo había sido utilizado por la nobleza en años pasados¹⁷¹. Por lo demás, y pese al gran número de leyes que le afectaban, la legislación de Toledo, en lo que al Consejo Real se refiere, suponía pocos cambios respecto a las ordenanzas que lo regían desde el año 1459¹⁷². Sin embargo, el aumento de la presencia de letrados, y el hecho de que no todos los miembros del Consejo de Castilla estuvieran presentes cuando se tomaran las decisiones, permitió a los monarcas concentrar cada vez más el poder decisorio de este órgano en burócratas, letrados y juristas, alejándolo de las manos de los nobles, sin la necesidad de una medida expresa al respecto que ofendiera a los aristócratas; en cierto sentido, esta reforma reconvirtió un órgano nobiliario, orientado hacia la guerra, en un órgano civil y judicial, orientado a servir al reino en tiempos de paz¹⁷³.

¹⁶⁹ DIOS, S. de, *El Consejo real de Castilla (1385-1522)*. Madrid, 1982, pp. 111-115, 139.

¹⁷⁰ SIN AUTOR, *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, vol. IV, p. 111.

¹⁷¹ NIETO SORIA, J. M., "La monarquía castellana en el tránsito del medievo a la modernidad", en GONZÁLEZ ALONSO, B., (coord.), *Las Cortes y las Leyes de Toro de 1505*. Valladolid, 2006, p. 119.

¹⁷² DIOS, *El Consejo real de Castilla*, pp. 149 y 274.

¹⁷³ SUÁREZ BILBAO, *El origen de un Estado*, p. 101.

También se reformaron los alcaldes de Corte, las audiencias y la Real Chancillería¹⁷⁴, que se convirtió en el tribunal superior, formado por un prelado, cuatro oidores, tres alcaldes, un procurador fiscal y dos abogados de pobres, fijándose para sus gastos que de las alcabalas de Valladolid, donde se situó, y de las rentas de infantazgo se desviarán fondos suficientes para su funcionamiento¹⁷⁵.

Otra figura que apareció en las Cortes de Toledo, y que había de tener gran importancia, especialmente en los territorios que fueron incorporándose a la Monarquía en fechas posteriores, fue la del juicio de residencia, destinada a garantizar el buen gobierno y el correcto desempeño de los funcionarios públicos del máximo rango¹⁷⁶. Todo aquel que desempeñara determinados oficios en la administración, una vez cumplido su servicio, quedaban sometidos a un plazo durante el cual se pueden presentar contra sus actuaciones las pertinentes reclamaciones, exhaustivamente investigadas por los oficiales regios competentes¹⁷⁷. Corregidores, alcaldes, alguaciles y merinos quedaban sometidos al juicio de residencia en los treinta días posteriores al fin de su mandato¹⁷⁸.

Los privilegios de los hidalgos fueron confirmados, de forma que seguían estando libres de tormento en los procesos penales, exentos de la pena de encarcelamiento en los casos de deudas y sus armas y caballos quedaban excluidos de entre los bienes que les eran embargables. Se justificaba expresamente estos privilegios por el papel y la ayuda que los hidalgos habían prestado a la Corona de Castilla en las acciones ligadas a la Reconquista, lo cual parece tanto el reconocimiento de méritos pasados como una invitación de cara a

¹⁷⁴ El nombre de chancillería deriva del hecho de que las provisiones las sellaba con las armas y el sello real el canciller, cuyo nombre, a su vez, deriva del latín "cancelarius", literalmente, "el que guarda las llaves" (BALLESTEROS GAIBROIS, *La obra de Isabel la Católica*, p. 120).

¹⁷⁵ PASTOR GÓMEZ, J., "Las Cortes de Toledo de 1480", discurso de ingreso en la Academia, p. 70.

¹⁷⁶ El juicio de residencia fue especialmente importante en América, donde pervivió hasta la pérdida de los dominios en el siglo XIX, tal y como analiza ALVARADO PLANAS, J., *Control y responsabilidad en la España del siglo XIX. El juicio de residencia del Gobernador General de Ultramar*. Madrid, 2010.

¹⁷⁷ PASTOR GÓMEZ, "Las Cortes de Toledo de 1480", p. 71.

¹⁷⁸ SUÁREZ BILBAO, *El origen de un Estado*, p. 165.

los acontecimientos que se preveían inminentes: la nueva guerra contra el reino de Granada¹⁷⁹.

Los Reyes accedieron a que se elaborara una recopilación de las leyes de Castilla, petición que las Cortes castellanas venían presentando reiteradamente -así lo hicieron en las reuniones de 1433, 1458, 1462 y 1465¹⁸⁰. La tarea fue encargada al jurista Alonso Díaz de Montalvo, que, tras la convocatoria de Cortes, recibió la orden real de reunir el derecho castellano en una única obra. Montalvo trabajó con una celeridad asombrosa -causa de parte de los defectos de que adoleció su proyecto¹⁸¹- y presentó sus Ordenanzas Reales de Castilla, divididas en ocho libros, el 11 de noviembre de 1480, once meses después de haberle sido confiado el encargo. Este impulso recopilador no es casual: "La publicación en 1484 de la primera recopilación en la historia de Castilla, no es casual, sino proyección de un nuevo sistema político que necesitaba un orden jurídico preciso y, sobre todo, seguro"¹⁸². Todos los lugares del reino que tuvieran un juez quedaron obligados a comprar un ejemplar de las Ordenanzas de Montalvo, que, no obstante, nunca llegaron a estar en vigor.

4.- La restitución del patrimonio regio

Según Pastor Gómez, la restitución a la Corona de gran parte de sus rentas y dominios, enajenadas en los años anteriores, fue el motivo principal de las Cortes¹⁸³. Durante el reinado de Enrique IV, las donaciones y mercedes de la Corona a los nobles habían llegado a tal nivel que las Cortes de Ocaña, en 1469, se habían dirigido al monarca, afirmando que si Enrique IV seguía enajenando el patrimonio de realengo y las rentas de la Corona "vuestros reinos

¹⁷⁹ Como señala el profesor Lomax, la reconquista no fue un proceso gradual, sino espasmódico, un proceso que no se produjo pueblo a pueblo, sino región por región, y el de Granada fue el último de dichos impulsos (LOMAX, D. W., "Novedad y tradición en la guerra de Granada", en LADERO QUESADA, M. A., (ed.), *La incorporación del reino de Granada a la Corona de Castilla*. Granada, 1993, p. 230).

¹⁸⁰ CARRETERO ZAMORA, *Cortes, Monarquía y ciudades*, p. 55.

¹⁸¹ El resultado ha sido calificado de "monstruoso fárrago" (ALMIRANTE, J., *Bosquejo de la historia militar de España hasta el fin del siglo XVIII*. Madrid, 1923, p. 245).

¹⁸² SUÁREZ BILBAO, *El origen de un Estado*, p. 85.

¹⁸³ "Las Cortes de Toledo de 1480", p. 76.

usarán de los remedios de dicha ley y de todos los otros que les fueran permitidos para conservar el poder y la unión de la Corona real¹⁸⁴. Una amenaza de tal calibre da idea de lo grave de la situación. Los Reyes Católicos, aún inconclusa la guerra de Sucesión, habían comenzado a plantear a sus secretarios y servidores el modo en el que, cuando las circunstancias lo permitieran, habría de acometerse la reducción de los juros¹⁸⁵.

En Toledo, los Reyes no quisieron sacar adelante esta cuestión con la limitada presencia de nobles y de prelados que habían acudido a las Cortes, por lo que se escribió a los ausentes para que dieran su opinión sobre el tema. El único criterio en el que hubo acuerdo unánime fue que los juros anteriores a 1464, emitidos antes de que el poder se viera menoscabado por la situación, debían ser considerados válidos. Ante la disparidad de criterios referentes a todos lo demás, concedidos en momentos en los que existían dos bandos en Castilla -y, con frecuencia, dos reyes-, fue vital el parecer del cardenal Mendoza, en su doble condición de hombre de confianza de los monarcas y de cabeza de uno de los linajes nobiliarios más poderosos de Castilla¹⁸⁶. Mendoza -exponiendo quizá el parecer de los Reyes- señaló que "aquellos que se dieron por actos de guerra aunque fuera contra el infante Alfonso, se mantendrían, puesto que la lealtad debe ser premiada; aquellos que por engaño, fuerza o presión se le sacaran, serían anulados, igual que todos los dados por Alfonso; los que había dado Enrique por necesidades económicas, fueron amortizados por su precio. El 5 de abril de 1480 estos criterios se hicieron oficiales"¹⁸⁷.

Estos fueron, en sus líneas maestras, los criterios que se aprobaron¹⁸⁸, y se encargó al propio cardenal Mendoza y a fray Hernando de Talavera, confesor de la reina, que llevaran a la práctica el proceso, convirtiéndose en los interlocutores entre la Corona y los nobles afectados. En cierto modo, la Corona llevó a cabo una política

¹⁸⁴ VALDEÓN BARUQUE, *Los conflictos sociales en el reino de Castilla en los siglos XIV y XV*, p. 175.

¹⁸⁵ Notas al respecto pueden encontrarse en AGS, Expedientes de Hacienda, legajos del 3 al 17.

¹⁸⁶ Sobre el cardenal don Pedro González de Mendoza y su papel en el gobierno de la Monarquía, ver LAYNA SERRANO, F., *El cardenal Mendoza como consejero de los Reyes Católicos*. Madrid, 1968.

¹⁸⁷ SUÁREZ BILBAO, *El origen de un Estado*, p. 203.

¹⁸⁸ Isabel impuso que quedaran libres del proceso de recuperación las rentas y bienes que hubieran ido a parar a manos eclesiásticas.

basada en dos líneas opuestas, pero no contradictorias: Se confirmó a los nobles gran parte de sus posesiones y rentas, manteniendo los principales linajes su poder económico y su nivel de ingresos, al tiempo que se dejaba claro que no se produciría ninguna ampliación de las concesiones reales como fruto de presiones o maniobras de tipo político. Así se hizo ver a linajes de todo signo político, como los Manrique, aliados de Isabel durante la guerra, los Stúñiga, que habían mantenido una equívoca neutralidad, o los Portocarrero, abiertamente partidarios de doña Juana. Así pues, el planteamiento esbozado trasciende el concepto de represalia partidista para mostrarse como una cuestión de gobierno, que afecta a toda la nobleza, sin entender de parcialidades más que para las cuestiones de grado o matiz.

Este es uno de los ejes clave del reinado de Isabel y Fernando, que sentó los cimientos de la España venidera: a cambio de mantener el lugar privilegiado en lo económico y lo social, la nobleza asumía el que el poder político recaía, de forma fundamental, en la Corona. Con razón, autores de la solvencia de Luis Suárez Fernández y Salustiano de Dios hablan de que las Cortes de Toledo suponen un reparto de esferas de influencia entre la Corona y la nobleza¹⁸⁹.

Aunque la supuesta política antiseñorial de los Reyes Católicos haya sido un lugar común, hoy en día es rechazada por la mayor parte de la historiografía. Cabe mencionar que los Reyes crearon tres nuevos títulos ducales -la más alta distinción nobiliaria-, los del Infantado -que fue a parar a la familia Mendoza-, Nájera y Gandía. Al tiempo, se creaban nuevos señoríos, como el de Maqueda en Toledo o el de los Vélez en tierras del reino de Granada¹⁹⁰. Fue la política nobiliaria de los Reyes, por tanto, limitadora en lo político, pero conservadora de los poderes y privilegios de la aristocracia en lo social y económico¹⁹¹, incluso integradora de las élites nobiliarias¹⁹².

¹⁸⁹ DIOS, *El Consejo real de Castilla*, p. 143. Otros autores, como David Torres Sanz, hablan de que "los Reyes favorecieron netamente a la nobleza" (TORRES SANZ, D., "Las instituciones castellanas a comienzos del siglo XVI", en GONZÁLEZ ALONSO, B., (coord.), *Las Cortes y las Leyes de Toro de 1505*. Valladolid, 2006, p. 189).

¹⁹⁰ VALDEON, J., "La nobleza y las ciudades en tiempos de Isabel I", en CHALLET, V.; GENET, J. P.; RAFAEL OLIVA, H.; VALDEÓN, J., *La sociedad política a fines del siglo XV en los reinos ibéricos y en Europa*. Valladolid, 2007, pp. 22-23.

¹⁹¹ Gutiérrez Nieto afirma que los cuatro elementos característicos de la centralización están presentes en las medidas y decisiones que se adoptan en

La eficacia de las medidas fue indudable¹⁹³, si bien es posible que se haya sobrestimado la pérdida que supuso para la nobleza la reducción de los juros. Los juros eran una parte pequeña de sus recursos y, de hecho, había tantos que estaban perdiendo valor, hasta el punto de que algunos llegaban a venderse por la mitad de su valor nominal. En este sentido, su reducción supuso un sacrificio pequeño para la nobleza, sobre todo para los grandes títulos nobiliarios¹⁹⁴.

Más discutible es la equidad con que se realizó la reducción. Las reducciones afectaron en mayor medida a los partidarios de doña Juana, pero ello también puede justificarse, en parte, por el hecho de que esos partidarios eran los que más mercedes sin justa causa habían recibido durante el reinado de Enrique IV. Ejemplo paradigmático de ello pudiera ser Beltrán de la Cueva, el noble que más perdió con la reducción de los juros, ya que le fueron arrebatadas rentas por valor de más de 1.400.000 maravedíes anuales, si bien es cierto que esta reducción no fue arbitraria, sino fruto de la aplicación estricta, por Talavera y Mendoza, de los principios fijados en Toledo¹⁹⁵. Personas muy próximas a los Reyes también resultaron perjudicadas. Este fue el caso del Almirante de Castilla, pariente de Fernando y que se había mantenido leal a Isabel, que en el reajuste de los juros perdió rentas por valor de 240.000 maravedíes¹⁹⁶. Sin embargo, los datos estadísticos son claros: mientras que los partidarios de los Reyes Católicos no llegaron a perder en ningún caso más de un tercio de sus

las Cortes de Toledo: concentración del poder, enriquecimiento de la Corona, racionalización de la distribución de recursos e independencia de la Corona respecto a otros actores políticos (*El renacimiento y los orígenes del mundo moderno*. Barcelona, 1975, p. 141).

¹⁹² Este tipo de políticas no eran exclusivas de los Reyes Católicos; procesos integradores del poder nobiliario en estructuras centralizadoras ya habían sido puestas en marcha durante el reinado de Alfonso XI, tal y como pone de manifiesto ARIAS GUILLÉN, F., *Guerra y fortalecimiento del poder regio en Castilla. El reinado de Alfonso XI (1312-1350)*. Madrid, 2012, p. 12.

¹⁹³ Según el profesor Ladero Quesada, en el año fiscal posterior a las Cortes de Toledo, las rentas de la Corona aumentaron entre un 30% y un 35% gracias a la recuperación de los juros de manos de los nobles (LADERO QUESADA, M. A., "Política económica, restauración de la Hacienda y gastos de la Monarquía", en SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., y GUTIÉRREZ NIETO, J. I., (coords.), *Las instituciones castellano-leonesas y portuguesas antes del tratado de Tordesillas*. Zamora, 1994, p. 90).

¹⁹⁴ SUÁREZ BILBAO, *El origen de un Estado*, p. 35.

¹⁹⁵ CARRETERO ZAMORA, *Cortes, Monarquía y ciudades*, p. 180.

¹⁹⁶ TAPIA, *Las Cortes de Castilla*, p. 75.

juros, los que habían luchado a favor del partido de Juana perdieron como media dos tercios de sus rentas y, en varios casos, más del 90%, caso de Alonso de Herrera. Un tercer grupo, aquellos que apoyaron a Isabel de palabra, pero no comprometieron sus fuerzas o su dinero en la lucha, vieron como sus juros quedaban reducidos en torno al 50%. Este fue el caso de linajes como los Quiñones, los de la Cerda, los Manrique, los Guzmán, los Ayala o los Sarmiento¹⁹⁷.

5.- La política fiscal

Junto con la recuperación del patrimonio enajenado, el otro método por el cual los Reyes pretendieron aumentar la capacidad económica de la Corona fue mediante el saneamiento de las rentas ordinarias, objeto de una importante revisión en las Cortes de Toledo¹⁹⁸. Así, buena parte de los ingresos ordinarios se orientaron a las rentas de carácter mercantil, lo cual motivó que, en ocasiones, la política exterior de la Monarquía estuviera intensa y directamente vinculada a los intereses mercantiles y comerciales¹⁹⁹.

Las normas promulgadas en las Cortes de Toledo convirtieron a la Contaduría Mayor de Cuentas en el órgano encargado de la supervisión de las cuentas y rentas de la Corona. También se produjo una reforma del sistema monetario, la tercera en el reinado de Isabel, ya que en 1475, para evitar la inflación producida por la guerra de Sucesión se habían producido dos reformas para fijar las equivalencias entre la moneda castellana y las monedas italianas y aragonesa, de modo que el florín aragonés equivalía a ciento cuarenta maravedíes castellanos; en Toledo en 1480 se reajustaron estas equivalencias, aunque habría que esperar hasta el año 1497, con la creación en Medina del Campo del excelente de Granada, para asistir al más

¹⁹⁷ SUÁREZ BILBAO, *El origen de un Estado*, p. 209.

¹⁹⁸ De lo desesperada que llegó a ser la situación económica de Isabel durante la guerra de Sucesión da idea el hecho de que en 1475 se hiciera necesario fundir lo que quedaba del Tesoro Real en el Alcázar de Segovia, por un montante total de once millones de maravedíes, para poder pagar a los oficiales regios, a los alcaides de las fortalezas y a los capitanes de las Guardas (VALDEÓN BARUQUE, *Los conflictos sociales en el reino de Castilla en los siglos XIV y XV*, p. 87).

¹⁹⁹ SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Los Reyes Católicos*, p. 215.

importante reajuste monetario del reinado, donde se dio al excelente el doble de valor que al ducado aragonés²⁰⁰.

Las Cortes de Toledo aprobaron una fiscalidad extraordinaria en torno a la Hermandad, con la cual pretendían soslayar las imperfecciones del servicio de las Cortes de Madrigal, la resistencia de diversas partes del reino al pago del mismo y las pretensiones de las ciudades representadas en Cortes de controlar la gestión del servicio concedido²⁰¹. De hecho, posiblemente, en materia fiscal, para los monarcas revistió más importancia que las propias Cortes de Toledo la junta general de la Hermandad, que tuvo lugar en junio de 1479 en Madrid, donde se aseguraron la independencia financiera de la Corona -a través de los recursos de la Hermandad- y, consecuentemente, la base económica para cubrir los gastos de la guerra de Granada²⁰².

Las Cortes terminaron el 28 de mayo de 1480, habiendo realizado una de las más amplias reorganizaciones del Estado acometidas nunca por esta institución, ya que "las Cortes de Toledo se ocuparon del gobierno local, con la figura del corregidor; de la simbología real y nobiliaria; de la reorganización de la administración central, en especial, el Consejo Real; del sistema fiscal; de los perdones reales; de la intervención de la Corona en las cuestiones eclesiásticas; y anunció medidas futuras contra los judíos"²⁰³.

²⁰⁰ HERMANN, CH., y LE FLEM, J. P., "Les finances", en HERMANN, CH., (coord.), *Le premier âge de l'état en Espagne (1450-1700)*. París, 1989, pp. 305, 313-314.

²⁰¹ CARRETERO ZAMORA, J. M., "Cortes, representación política y pacto fiscal (1498-1518)", en CHALLET, V.; GENET, J. P.; RAFAEL OLIVA, H.; VALDEÓN, J., *La sociedad política a fines del siglo XV en los reinos ibéricos y en Europa*. Valladolid, 2007, p. 138.

²⁰² SUÁREZ BILBAO, *El origen de un Estado*, p. 42.

²⁰³ NIETO SORIA, "La monarquía castellana en el tránsito del medievo a la modernidad", p. 114. En relación con los judíos, las medidas que se tomaron en las Cortes de Toledo fueron, citando, *extra tempore*, a Tayllerand, "el comienzo del fin", ya que iniciaron el camino que, de forma inexorable, condujo a la expulsión del año 1492. En sí, las medidas tomadas en 1480 no diferían en exceso de las tomadas en otros momentos; lo que sí difería era la voluntad férrea de los Reyes de hacer que se cumplieran -igual que el resto de la legislación- sin aminoramiento de su carga o significado (CARRETERO ZAMORA, *Cortes, Monarquía y ciudades*, p.188).

Toledo es la génesis de la monarquía moderna, evidenciando los tres rasgos que la articulan: sacralización del poder, en cuyo origen está Dios y que implica como elementos necesarios de su ejercicio la justicia, la paz, el orden y el buen gobierno; el reconocimiento y legitimación de ese poder por la comunidad, es decir, por el reino, representado por las Cortes; y, por último, la conexión de la Corona con los sentimientos profundos de la comunidad a través de proyectos como la conquista de Granada o la guerra del turco²⁰⁴.

²⁰⁴ CARRETERO ZAMORA, *Cortes, Monarquía y ciudades*, pp. 158-159.